



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Breña Baja en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 791/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público, actuando el Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja, que ostenta la competencia requerida a efectos de su tramitación, al ser de origen municipal la actuación que ha producido el supuesto hecho lesivo. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptivo el Dictamen, correspondiendo su solicitud al Alcalde del Ayuntamiento actuante.

II

La materia objeto del expediente que ahora nos ocupa trae su causa de otro anterior sobre el que este Consejo Consultivo emitió el Dictamen 505/2009, en el que se concluía: *“La Propuesta de Resolución que determina la prescripción de la acción para reclamar no es conforme a Derecho, por lo que habrá de tramitar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y remitir nueva Propuesta de Resolución a este Consejo Consultivo”*. Ello, tras haberse argumentado en su Fundamento III: *“1. Consideramos que la Propuesta de Resolución sometida a*

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

nuestra consideración no es conforme a Derecho, porque no cabe considerar prescrita la acción para reclamar por las razones que siguen.

En primer término, ha de resaltarse ante todo que la reclamación de responsabilidad patrimonial no tiene necesariamente que dirigirse directamente contra los planes urbanísticos. En su caso, de no ser ellos conformes a Derecho, cabría presentar recurso ulteriormente, pues los mismos se desarrollan y ejecutan por posteriores actuaciones, contra las que cabe dirigirse.

Pero es que, en este caso, además, la reclamante no se manifiesta en contra ni del plan parcial, ni del general. Prueba de ello es que mantiene negociaciones con la Administración para alcanzar un acuerdo indemnizatorio.

2. Existe, en efecto, suficiente constancia documental en el expediente de la existencia de actuaciones encaminadas a lograr un acuerdo indemnizatorio. Da fe de ello, cabalmente, el documento remitido el 30 de junio de 2008, que se acompaña a la reclamación, que incorpora, incluso, un calendario para proceder al pago, a fin de que se estudie por la empresa ahora reclamante.

Este acto implica el reconocimiento por parte del Ayuntamiento de que se estaban realizando entonces actuaciones encaminadas a la ejecución del plan, sin mayor perjuicio para la reclamante del que ya suponía la gran disminución de aprovechamiento urbanístico de su parcela. Y en lo que más nos interés resaltar a los efectos de este Dictamen, permite por sí sólo considerar asimismo interrumpido el plazo de prescripción, en tanto que sólo la ulterior ruptura de las negociaciones da lugar a que se manifieste el efecto lesivo del acto que motiva la indemnización.

La reclamación de responsabilidad patrimonial que ahora se presenta encuentra su fundamento, justamente, en la falta de acuerdo acerca del importe en que ha de concretarse la indemnización.

Por virtud de lo expuesto, ha de entenderse que la acción para reclamar el daño no ha prescrito como pretende el Ayuntamiento, y que consiguientemente ha de tramitarse el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y emitir al término de la instrucción una nueva propuesta de resolución, en los términos y con formalidades prescritas legalmente, remitiendo, con posterioridad, una nueva Propuesta de Resolución para ser dictaminada por este Consejo”.

III

Precisamente, en cuanto a los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es donde con anterioridad, y en esta ocasión de nuevo, se plantea una cuestión central en relación el objeto de este Dictamen.

Se remite a tal efecto acuerdo plenario del Ayuntamiento actuante, de 30 de junio de 2009, que constituye la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad, que plantea otra vez la improcedencia de entrar en el fondo del asunto, por entender que la reclamación se ha formulado extemporáneamente, al ser posterior al año desde la producción del hecho lesivo.

Hemos de señalar, en este sentido, que nuestro Dictamen 505/2009 se pronunció ya a este respecto, por lo que, siendo la Propuesta de Resolución que ahora se somete a nuestro parecer del tenor contrario al Dictamen citado, al insistir en la prescripción de la acción para reclamar, hemos de reiterar lo ya expuesto en aquél, al no quedar desvirtuadas las consideraciones allí expresadas por los argumentos expuestos en la Propuesta de Resolución, procediendo por consiguiente iguales consecuencias.

Como el Dictamen de este Organismo es preceptivo, pero no vinculante, lo que sí cabe naturalmente, aunque en tal caso asumiendo también las consecuencias a ello inherentes, es discrepar de su criterio y promover consiguientemente la adopción de una resolución en sentido diverso a lo dictaminado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que determina la prescripción de la acción para reclamar no es conforme a Derecho.